



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0107-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0257/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0257/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0107-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución número JES-0020-2024 emitida por la Junta Electoral de Santiago, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la señora Gisselle Cruz de Comprés, en el que figura como recurrido la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución número JES-0020-2024 emitida por la Junta Electoral de Santiago, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento, entre otras, de la solicitud de revisión y recuento de boletas incoada por la señora Gisselle Cruz de Comprés. La referida resolución decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud depositada el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por la señora Gisselle Cruz de Comprés, en calidad de candidata a Regidora por la circunscripción #03 de Santiago de los Caballeros por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicita verificación y recuento de boletas de la circunscripción #03, tanto de votos válidos, nulos y observados, de los resultados de las elecciones municipales celebradas el pasado dieciocho (18) del mes de febrero del presente año, en virtud a que dicha figura de recuento de votos se realiza en los colegios electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Disponer que la presente Resolución sea notificada a las partes interesadas y colocada en la tablilla de información.

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: Declarar, en cuanto a la forma, bueno y válido EL RECURSO DE APELACION, interpuesto a favor de la señora GISSELLE CRUZ DE COMPRÉS, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa vigente, en virtud de lo consignado en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, en contra de la Resolución No. JES-0020-2024 de la Junta Electoral de Santiago de fecha 26 de febrero del año 2024.

SEGUNDO: DICTAR autorización para que la señora GISSELLE DE COMPRÉS, cite a la Junta Central Electoral a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer los méritos de la reclamación, así como comunicar copia de la demanda y de los documentos que han sido depositados con ella.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al Fondo, el presente Recurso de Apelación, en consecuencia, REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución No. JES-0020-2024 de la Junta Electoral de Santiago de fecha 26 de febrero del año 2024.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros que las boletas de los 316 Colegios Electorales de la Circunscripción No. 3 de Santiago, sean verificadas y recontadas una a una, para verificarlas con las actas levantadas en cada Colegio Electoral, en virtud de que en más de un 40% las valijas que contenían los votos nulos llegaron en estado de rotura, lo que impidió su verificación. Además, porque existen actas donde los votos no cuadran con los votos de cada partido, en especial con los del PRM, donde la señora GISSELLE CRUZ DE COMPRÉS fue candidata en la posición No. 11, por la Circunscripción No. 3 de Santiago de los Caballeros, comprobando de esta manera que hubo una repartición de sus votos a otros candidatos. Así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes, para el mejor provecho de derecho, tal como dejar sin efecto cualquier decisión judicial dirigida en contra del impetrante, por violar los derechos constitucionales que le protegen muy especialmente, el derecho a elegir y ser elegido.

QUINTO: LIBRAR acta a los apelantes, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.

SEXTO: Que se ORDENE que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso.

(sic)

1.3. En fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 156-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a la parte recurrida, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de febrero de 2024 por la señora Gisselle Cruz Ureña de Comprés contra la Resolución JES- 0020-2024 emitida en fecha 26 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de regidurías de la Circunscripción No. 3 de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de febrero de 2024 por la señora Gisselle Cruz Ureña de Comprés contra la Resolución JES-0020-2024 emitida en fecha 26 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de regidurías de la Circunscripción No. 3 de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte recurrente indica que, “en ninguno de los Colegios Electorales a los cuales se presentaron Observadores del PNVC, a la hora del cierre de la votación, para ejercer sus funciones de observadores durante el escrutinio, a estos no le fue permitido su acreditación, alegando los presidentes de dichos Colegios Electorales que ellos debieron ser acreditados a las seis de la mañana, siendo esto totalmente falso, ya que estos no son parte de dichos colegios electorales” (*sic*).

2.2. Además, alega que “en la Circunscripción No. 3 de Santiago, existen actas donde los votos no cuadran con los votos de cada partido, especialmente con los del PRM, donde la señora Gisselle Cruz de Comprés fue candidata a Regidora en la casilla No. 11 comprobando de esta manera que hubo una repartición de los votos de ella a favor de otros candidatos” (*sic*).

2.3. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (*i*) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso; (*ii*) que se revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, (*iii*) que se ordene a la Junta Electoral de Santiago, verificar y recomtar las boletas una a una de los 316 Colegios Electorales de la Circunscripción No. 3 de Santiago.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral parte recurrida, alega que “conforme consta en los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la Resolución apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 26 de febrero de 2024 a las 3:56 de la tarde, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 28 de febrero de 2024 a las 3:56 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 29 de febrero de 2024, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes” (*sic*).

3.2. Por otro lado, en cuanto el fondo, indica que “la propia parte recurrente aportó ante esta jurisdicción copias de varias actas de escrutinio del nivel de regidurías de la Circunscripción No. 3 del municipio Santiago de los Caballeros, en las cuales se aprecia que ninguno de los delegados acreditados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante los colegios electorales de esa demarcación realizó reparos u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.3. Argumenta que “el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías de la Circunscripción No. 3 del municipio Santiago de los Caballeros, en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*). Además, “En tomo a la petición de revisión de votos nulos y observados, es preciso indicar que tales operaciones fueron realizadas por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, a efecto de lo cual se procedió a levantar el acta correspondiente, junto a los delegados de las organizaciones políticas acreditadas, así como a completar el formulario destinado a esos fines” (*sic*).

3.4. En razón de lo antes expuesto, concluye solicitando de manera principal que: (i) que sea declarado inadmisibles el recurso de apelación, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas; de manera subsidiaria (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso y que confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución número JES-0020-2024, emitida por la Junta Electoral de Santiago en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de varias relaciones de votación del nivel de regidor(a), formularios R y R1, correspondiente al municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;
- iii. Copia fotostática de varias declaraciones juradas de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la señora Mercedes Altagracia Ureña Cruz, notario público;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 232-2024, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jose Francisco Cepeda Lora;
- v. CD, el cual contiene dos imágenes de boletas electorales.

4.2. La parte recurrida depositó las siguientes piezas probatorias al expediente:

- vi. Copia fotostática de la Resolución número JES-0020-2024, emitida por la Junta Electoral de Santiago en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de la instancia depositada la señora Gisselle Cruz de Comprés, ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática del acta-JES-0006-2024, la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEO

6.1.1. La Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa solicitó entre otras cosas la inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de los plazos previstos. Esas atenciones el Tribunal procederá a verificar si se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad.

6.1.2. En esas atenciones, es preciso indicar que este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una petición de recuento de boletas. Esta precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir los reparos al cómputo electoral. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo, como en la especie, al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.1.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

6.1.4. Asimismo, el artículo 186 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.1.5. En este caso particular, tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En ese sentido, la Junta Central Electoral (JCE) argumenta que “Conforme consta en los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las tres horas y cincuenta y seis minutos (3:56 p.m.) de la tarde, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las tres horas y cincuenta y seis minutos (3:56 p.m.) de la tarde” (*sic*). No obstante, al revisar las piezas probatorias aportadas por la recurrida para sustentar su medio de inadmisión, el Tribunal se percata de que la resolución fue recibida por el señor Dionicio Cruz, no obstante, quien interpone la demanda y recurre es la señora Giselle Cruz de Comprés, no existiendo evidencia de notificación a la hoy recurrida. Por tanto, al no existir un punto de partida cierto del plazo y en aplicación del principio *pro actione*, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable. En consecuencia, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandad Junta Central Electoral (JCE).

6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que la recurrente, Gisselle Cruz de Comprés Pérez, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. FONDO

7.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación parcial contra la Resolución JES-0020-2024 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, la cual rechazó la solicitud de verificación y recuento de boletas, revisión de votos nulos y observados correspondiente a la circunscripción 3 del municipio de Santiago de los Caballeros. En grado de apelación, la recurrente pretende que sea ordenado el recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales de la circunscripción 3 de dicho municipio. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, arguye que no se configura ninguno de los tres (3) escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que sea ordenado el recuento de votos, razón por la cual la sentencia objetada debe ser confirmada en todas sus partes. Para arribar a la decisión, la Junta Electoral de Santo Domingo Este argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral de Santiago de los Caballeros constató en la jurisprudencia del TSE-368-2020, establece en cuanto al fondo en su inciso 8.17. A modo que solo existen dos escenarios donde se pudieran realizar el recuento o recuento de votos válidos sería cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no exista constancia documental sobre ta ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitados.

CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral de Santiago de tos Caballeros, conoció los votos nulos, confirmado mediante las actas JES-0004-2020 sobre los distritos municipales Y JES-0006-2024 sobre las tres circunscripciones del municipio de Santiago de los Caballeros, publicadas en la tablilla.

CONSIDERANDO: Que en dos mil doscientos sesenta (1,260) colegios electorales del Municipio de Santiago de los Caballeros no se presentó ninguna impugnación.

(sic)

7.2. En esas atenciones, la señora Gisselle Cruz de Comprés, quien está presentando el recurso, argumenta que en los colegios electorales de la Circunscripción No. 3 de Santiago de los Caballeros, en más de un 40% las valijas que contenían los votos nulos, llegaron en estado de descomposición, rotos, lo que impidió su verificación y comprobar la voluntad expresada por los electores. Además, de que, en dicha circunscripción, existen actas donde los votos no cuadran con los votos de cada partido, especialmente con los del Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde la señora Gisselle Cruz de Comprés fue candidata a Regidora en la casilla No. 11, y supuestamente sus votos fueron repartidos a favor de otros candidatos. Estima, además, que no



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se les permitió la acreditación a los observadores del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC). Por su lado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), establece que la resolución está fundamentada en derecho y debe ser confirmada.

7.3. Al analizar la resolución recurrida y las argumentaciones de las partes, este Colegiado advierte que la Junta Electoral de Bajos de Haina proporciona escasos motivos para decidir el recuento de votos, aunque la decisión en el fondo es correcta al ser rechazada la solicitud. Esta situación de insuficiencia de motivación, podría acarrear la revocación de la sentencia impugnada, sin embargo, el Tribunal aplicará el remedio procesal de la suplencia de motivos, para mantener el dispositivo de la decisión recurrida. Esta técnica ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional² y de la Suprema Corte de Justicia³, y puede ser implementada de oficio para mantener la decisión adoptada. De modo que, a continuación, se exponen los motivos que dan al traste al rechazo de la solicitud de recuento de votos y, en consecuencia, la confirmación de la decisión recurrida.

7.4. Respecto al recuento de votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.5. La Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, en la resolución recurrida, juzgó que el recuento de votos debe solicitarse ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio y, aunque lleva razón el tribunal *a quo* este Colegiado advierte que en caso de que no verificarse el

² Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0523/19 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0226/20 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

³ Ver por todas: SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056 y SCJ, Primera Sala, sentencia 0699/2020, de fecha 24 de julio de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reclamo ante el colegio electoral, esta no es una causa para rechazar la solicitud de recuento de votos. Así lo estimó este Tribunal al dictar una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia núm. TSE/0205/2024 al establecer que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁴.

7.6. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral⁵; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio⁶. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

7.7. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁷. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

7.8. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

⁷ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁸.

7.9. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, la impetrante no invoca uno de los tres escenarios excepcionales del recuento, pero sí implora otros posibles vicios que debe analizar el Tribunal para determinar si alteran o no el resultado de la elección. Sobre el primero de ellos referido al impedimento de acreditación ante el colegio electoral de los observadores del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), se aportaron al expediente como piezas probatorias la acreditación suscrita por la referida organización política a los ciudadanos Christian Rosario, Yamilex Peña, Claribel Sosa, Juana Tavarez, Sarah Taveras, Matilde Rodríguez, Gimena González, Juan Álvarez, José Gabriel Rosario y Carlos Vargas.

7.10. Sobre el particular, el Tribunal señala que la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución núm. 3-2024 en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se autoriza la presencia del observador de escrutinio en los colegios electorales abiertos en las elecciones generales del año 2024. La disposición establece el derecho de acreditar observadores de escrutinios, los que solo podrán presenciar el conteo de los votos, el llenado de las actas y la trasmisión de los resultados, sin que puedan realizar reclamos sobre las actuaciones de los miembros del colegio electoral, lo que corresponderá a los delegados políticos. A pesar de que, la resolución no propone una franja horaria en el que deban presentarse los ciudadanos para registrarse como observadores ante un colegio electoral, no se puede retener una irregularidad por la supuesta imposibilidad de acreditación, dado que las pruebas presentadas no testifican que la actuación irregular haya ocurrido. Así que, ante la inexistencia de correlación entre la prueba aportada y el argumento que se pretende sostener, queda descartado el primer argumento.

7.11. Respecto al segundo medio relativo a que las valijas que contenían los votos nulos llegaron en mal estado, lo que impidió su verificación, el Tribunal sostiene que esto no implicará el recuento de votos totales, debido a que no se han presentado evidencias del mal estado de las valijas o la violación a la cadena de custodia⁹ de los materiales electorales que generen dudas

⁸ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

⁹ “La cadena de custodia constituye una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo y traslado de los materiales y documentos electorales, preservando así la evidencia necesaria para respaldar la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Es por ello que, los funcionarios electorales deben preservar los materiales electorales para no afectar la integridad



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre el contenido real de las boletas anulables. Más aún, la recurrida aportó el Acta. JES-0006-2024 emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que recoge las incidencias de la revisión de votos nulos, en la que no se coloca ninguna nota sobre el hecho invocado, acta que fue firmada por trece (13) delegados políticos de diversas entidades partidarias.

7.12. Por otro lado, alega la recurrente que existen actas donde los votos no cuadran con los votos recibidos a su favor, por lo que en sustento de este alegato fue depositada una declaración jurada suscrita por varios ciudadanos que alegan haber votado a favor de Giselle Cruz Comprés sin que se reflejaran sus votos en los resultados publicados. Sin embargo, respecto a este tipo de documentos, resulta pertinente recordar que, si bien es cierto los notarios tienen fe pública, no me menos cierto es que no todos los actos instrumentados por éstos, tienen el mismo valor probatorio. Recordando el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia “la declaración jurada suscrita por las partes no es un acto auténtico sino bajo firma privada porque las partes no declararon ante el notario, sino que éste únicamente legaliza sus firma”¹⁰, es decir, no son comprobaciones hechas por el propio notario. Por ende, no puede sostenerse a partir de ellas que el contenido de las declaraciones, especialmente, sobre el sufragio a favor de la recurrente sea cierto, tomando en cuenta, además, que el voto es secreto y que existe una imposibilidad de comprobar la preferencia de un ciudadano al momento de emitir su voto.

7.13. En esas atenciones, no se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede confirmar la decisión recurrida, pero por los motivos suplidos por esta Alzada y, en consecuencia, rechazar el recurso.

7.14. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, pues el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

del proceso electoral”. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0252/2024, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁰ Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 8 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Gisselle Cruz de Comprés, contra la Resolución número JES-0020-2024 emitida en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.